



NEUQUEN, 01 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PINO SANDRA VIVIANA C/ MUÑOZ DEL TORO PATAGONIA S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS** (Expte. N° 501393/2013) venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL NRO. 2 a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación de la parte actora contra el decisorio de fs. 84/86, en cuanto hace lugar a la nulidad articulada por la demandada contra la notificación del traslado de demanda de fs. 53/54.

En su memorial de fs. 89/91 vta. cuestiona que la a quo no haya aplicado el art. 10 de la Ley 921, en cuanto establece que el traslado de la demanda puede ser notificado en el domicilio comercial del empleador o en el lugar de trabajo.

Aduce, que los telegramas dirigidos al lugar de trabajo fueron devueltos por el correo por plazo vencido no reclamado, no por domicilio inexistente o desconocido.

Indica, que no se ha meritado que a diferencia de los telegramas cursados al lugar de trabajo (Ruta Provincial N° 7, Picada 6 de San Patricio del Chañar, que fueron devueltos a la actora por "plazo vencido no reclamado", las cédulas de notificación de traslado de la demanda y declaración de rebeldía, sí fueron recibidas.

Considera, que no tiene en cuenta la jueza a quo que en la causa: "Arroyo, Julio M. c/ Muñoz de Toro Patagonia SA s/ Despido Directo por otras Causales" (Expte. N° 447690/11) de trámite por ante el mismo Juzgado, la demanda fue también notificada en el domicilio comercial del empleador



y lugar de trabajo del actor, tal como lo autoriza en forma expresa la ley ritual aplicable (art. 10 Ley 921), y la accionada contestó demanda en tiempo y forma, y sin formular planteo alguno en relación a la notificación, lo que demuestra que no es cierta la pretendida afectación al derecho de defensa. Ni tampoco la causa "Morales Luciana V. c/ Muñoz de Toro Patagonia SA s/ Despido Directo por Causales Genéricas" (Expte. N° 503895/14) de trámite por ante el Juzgado Laboral N° 1, donde la notificación de la demanda fue recibida por el señor Ramiro Alberto Simone y contestó la Dra. Katerina Izuel en representación de la accionada.

Se agravia también porque la Jueza no haya meritado que la demandada al plantear la nulidad no contestó demanda en forma subsidiaria, a los fines de demostrar que contaba con alguna defensa para oponer, lo cual revela la finalidad meramente dilatoria del planteo.

Finalmente cuestiona la imposición de las costas a su parte, pues entiende que en el caso, es evidente que aun en la hipótesis de prosperar la nulidad, existe mérito para eximirla totalmente por lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 921.

II.- En el decisorio recurrido para hacer lugar a la nulidad articulada por la accionada contra la notificación del traslado de la demanda (fs. 53/54), se tuvo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo normado por el art. 339 del CPC y C, de aplicación supletoria en virtud del art. 54 de la Ley N° 921, toda vez que el oficial notificador debió dejar el aviso correspondiente, como así también señalar el carácter en qué el señor Fabricio Contreras recibía la cédula; procediendo de igual manera con la diligencia de fs. 63/64, donde fue atendido el notificador por el señor "Ramiro Simone".



Además la a quo mencionó "Si bien, el artículo 10 de la Ley 921 establece que el traslado de la demanda podrá ser notificado en el lugar de trabajo, los telegramas remitidos por la actora han sido girados al domicilio de la demandada en Capital Federal (fs. 6 y 8), atento el resultado infructuoso de las anteriores misivas (fs. 5 y 9), como también el consignado en los recibos de haberes resulta ser en Buenos Aires. Por otro lado, del relato de los hechos de la actora, la misma fue contratada para desempeñar tareas en el establecimiento gastronómico Hotel Bodega que gira bajo el nombre "Valle Perdido", sito en Ruta Provincial N° 7, Picada 6 de San Patricio del Chañar, propiedad de la accionada, circunstancia ésta que no se aclaró en la cédula de notificación diligenciada para tener la certeza que la misma llegó a su fin y así evitar eventuales nulidades...".

Así entonces, en el caso bajo estudio y en función de los términos del recurso planteado, es menester analizar puntualmente la forma cómo fueron practicadas las diligencias en cuestión.

Y, de las constancias de la causa se desprende en primer lugar que, el oficial notificador se constituyó el día 26 de febrero de 2014, a las 10,50 horas en el domicilio denunciado de la demandada (comercial - laboral) y al requerir la presencia de la persona interesada, es atendido por Fabricio Contreras, a quien se procede a notificar el traslado de la demanda, haciéndole entrega de un duplicado de la cédula y copias de la demanda y documental en siete fojas, quien firma al pie (cfr. Cédula de notificación de fs. 53/54). En segundo término, al notificar la rebeldía (fs. 63/64), el notificador al constituirse en el mismo domicilio denunciado, indica que al haber requerido la presencia de la persona interesada, fue atendido por Ramiro Simone, a quien deja



duplicado de la cédula, **demanda y documental en siete fojas** (el destacado me pertenece).

Bajo este contexto, compartimos la resolución dictada en origen al nulificar el acto procesal en crisis, al advertir que la cédula de notificación del traslado de demanda, no había sido diligenciada correctamente, pues se debió proceder conforme lo dispone el art. 339 del Código Procesal.

En efecto, en esa primera notificación que fue entregada directamente a una persona que ni siquiera se indica la vinculación que mantenía con la firma, al no encontrarse el representante legal de la sociedad a notificar -única persona física con capacidad para actuar en nombre y representación de la misma, salvo representación convencional-, cuando se debía dejar aviso de que regresaría al día siguiente, para recién ahí dejar la cédula a una persona que no fuera el representante legal de la destinataria.

Algo similar ocurre con la notificación de la rebeldía (fs. 63/64), en donde el notificador dice haber sido atendido por una persona pero no aclara en qué carácter recibe ésta la comunicación. Solo destaca que le entrega duplicado de la cédula, demanda y documental en 7 fs., cuando además, la notificación ordenada a fs. 57, mediante providencia del 19 de junio de 2014, era sin copias. Llamativamente figura que se le entrega a la accionada lo mismo que se le había dejado en la diligencia anterior (ver constancia de fs. 54).

Ahora bien, se trata de resolver un supuesto muy especial, como es la notificación del traslado de demanda, y el distinto efecto que provoca que la recepción de la cédula haya sido en cabeza de una persona que se desconoce la relación que pueda tener con la persona jurídica destinataria,



a que lo haya sido a su representante legal, repetimos, única persona física con capacidad para actuar en nombre y representación de la sociedad, salvo representación convencional (ex art. 90 del Cód. Civ. art. 152 CCCN).

En consecuencia, como bien lo sostiene la jueza de la anterior instancia, la solución debe ser acorde con el art. 339 del Código Procesal, que determina que la cédula solo debe ser entregada en la primera visita si es hallada la persona demandada, pues si no se la encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según lo prescribe el art. 141.

Es por ello que, frente a una norma específica - art. 339 CPCC-, que regula la notificación del traslado de la demanda, con especial trascendencia en el proceso y por ser la generadora de la relación jurídico - procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso (Sup. Corte Bs. As., L. 100.834, S 19/12/2012, sumario Juba B56761).

En la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, hay que proceder con criterio estricto. Por ello, en caso de duda sobre la validez del acto, hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional (Sup. Corte Bs. As., C. 87705, S 23/4/2008, "González, Isabel Mercedes c/ Aguilar, Enrique A. - Hospital Duhau - IOMA s/ Daños y perjuicios", sumario Juba B29702).

En el caso concreto que la demandada requerida tiene un comercio allí -y donde prestaba labores la reclamante-, pero no se encuentra, se debió dejar aviso de ley a la persona que atiende al notificador, donde deberá constar el día y hora en que concurrirá nuevamente. Así, lo relativo a la doble concurrencia o notificación que se debe cumplir al



dar traslado de la demanda, de gran significación por la importancia del acto, debido a las consecuencias disvaliosas que puede llegar a producir para la accionada, se requiere el cumplimiento de determinadas formalidades para que la notificación llegue al efectivo conocimiento del interesado.

De las constancias de la causa surge que efectivamente no se ha cumplido con la doble notificación, ya que como describiera párrafos más arriba, surge de la diligencia glosada que la cédula (fs. 53/54), fue entregada en la primera visita a una persona que se desconoce que vínculo tenía con la firma y no a su representante legal o aquel con poder suficiente para obligarla.

Consecuentemente, lo estipulado por el art. 339 del Código Procesal no fue cumplimentado, por tanto la recepción de dicha cédula de fs. 53/54 por una persona, sin determinarse claramente su relación con la sociedad accionada y al no haber dejado aviso, importa un vicio grave en la formalidad del acto, siendo procedente la nulidad de dicha notificación, al no haberse dado cumplimiento con la norma citada, tal como fuera apreciado en forma correcta en la instancia de origen.

Por lo expuesto, se impone confirmar la resolución de fs. 84/86, con costas de ambas instancias en el orden causado atento las modalidades de la relación fáctica.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. , en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento las modalidades de la relación fáctica.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA